

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PUBLICO



"INCORPORACION DE LAS FIGURAS DE PLEBISCITO Y
REFERENDUM EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE NUEVO LEON ASI COMO LA CREACION DE
UNA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA"

PONENTE: LIC. RAFAEL CASTAÑEDA HERNANDEZ

ASESOR: MTRO. CARLOS EMILIO ARENAS BATIZ

COMO REQUISITO PARCIAL
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO PUBLICO

FEBRERO DE 2003

TM
K1
FDYC
2003
.C38



1020148591

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO**

**“INCORPORACIÓN DE LAS FIGURAS DE PLEBISCITO Y
REFERÉNDUM EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO LA CREACIÓN DE
UNA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**

PONENTE: LIC. RAFAEL CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

ASESOR: MTRO. CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO.**

FEBRERO DE 2003

974809

TH
K1
FDYQ
2003
.Q38



FONDO
TESIS

Dedico esta tesis con todo mi amor, a mi esposa Ana Elisa y a mi hijo Rafael.

Asimismo a mis padres Rafael y Catalina por su cariño y apoyo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I.- CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN	3
II.- PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O DIRECTA.	6
A) REFERÉNDUM	6
B) PLEBISCITO	8
C) CONSULTA POPULAR	8
D) INICIATIVA POPULAR	9
E) REVOCACIÓN DE MANDATO	9
III.- PANORAMA COMPARATIVO SOBRE LOS INSTRUMENTOS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	10
A) RESUMEN DE LAS FIGURAS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	24
IV.- ACOGIDA DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN EL DERECHO COMPARADO.	51
A) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN ARGENTINA.	51
B) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN BRASIL.	53
C) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN COLOMBIA	54
D) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN CHILE.	62
E) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN ECUADOR.	63
F) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN GUATEMALA.	65

G) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN ESPAÑA.	66
H) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN ITALIA.	68
I) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN FRANCIA.	69
J) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN SUIZA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	70
V.- PROPUESTA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	73
A) JUSTIFICACIÓN	73
B) PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	75
C) PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	80
D) PROPUESTA DE CREACIÓN DE UNA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN	82
VI.- CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

La democracia es una forma de gobierno por la que se han inclinado la gran mayoría de los países del mundo. Tuvo sus orígenes en Grecia y a partir de la revoluciones democrática-liberales de los Estados Unidos y de Francia se fue extendiendo rápidamente a los demás países del continente americano y a los de Europa, no sin algunas vicisitudes y adoptando diferentes formas, según las circunstancias de cada país.

Se dice que la democracia que se practicó en Grecia se realizó mediante la participación directa de los ciudadanos que en asambleas veían todos los asuntos de la pólis. Sin embargo, la democracia directa en Grecia fue una democracia restringida, ya que solo se consideraban ciudadanos a los hombres y se excluía a las mujeres, a los metecos y, desde luego, a los extranjeros. Se estima que las asambleas atenienses no pasaban de 30 mil ciudadanos.(Ver De la Madrid Hurtado, Miguel, 2002, p. 1 b).

La característica esencial de toda democracia es la participación, directa o indirecta, del pueblo en el gobierno de una comunidad; esto es, se trata de un sistema en el que las decisiones se toman en forma directa o participativa, por acuerdo explícito de la mayoría de los miembros (estrictamente, del grupo relevante) de la comunidad, o bien, en su forma representativa, por individuos que son autorizados periódicamente por la mayoría para que adopten esa clase de decisiones (Ver Bobbio, Norberto, 1999, pp. 2425 b).

Ante la imposibilidad real de que los Estados modernos, dada su magnitud y complejidad, se establezca una democracia exclusivamente directa, esto es, que todos los integrantes de una sociedad ejerzan las funciones de gobierno, desde las revoluciones americana y francesa se generalizó el sistema de la democracia representativa.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Por su parte, el artículo 40 de la propia Constitución prevé:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal.....”

La consagración de la soberanía popular y de la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática y federal fueron producto de las luchas libradas por nuestros próceres durante el siglo XIX para consolidarnos como Estado nacional (Ver Chuayffet Chemor, Emilio, 1992, PP.408 Y 409.)

I.- CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

El vínculo entre la soberanía popular y el carácter representativo de los órganos del poder público de nuestro país quedaron plasmados en el primer párrafo del artículo 41 constitucional cuando establece:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados....”.

Consecuentemente, el pueblo es el titular de la soberanía, pero no la ejerce directamente, sino por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la federación y los correspondientes de los estados. En esta afirmación se encuentra implícito el concepto de representación. Los titulares de los órganos públicos representan al pueblo al ejercer en su nombre el poder del cual éste es titular.

Nuestra Constitución asigna el carácter representativo a los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque tradicionalmente se ha puesto el acento en la representación que de la voluntad popular refleja el Legislativo. Existen por supuesto, algunos matices en cuanto a la naturaleza representativa de cada uno de esos tres órganos, pero de allí no se sigue que se pueda negar la misma a alguno de ellos (cfr. Andrade Sánchez, Eduardo, 1991, pp. 11 y 12.).

En general, una democracia moderna requiere ser representativa, es decir, basarse en el principio de la representación política, para lo cual hace uso de la técnica electoral. El pueblo, los ciudadanos en su conjunto, no elige, de hecho, bajo este principio, las políticas a seguir o las decisiones a tomar sino que elige a representantes que serán los responsables directos de tomar la mayoría de las

decisiones de gobierno. Como afirma Sartori, la democracia representativa puede definirse “.....como una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen.” (Cfr. Sartori, Giovanni, 1989, p. 150 a).

La existencia de instituciones de la democracia representativa no impide la adopción, para ciertos casos excepcionales (por ejemplo, la aprobación de una reforma constitucional o de una medida política extraordinaria), de mecanismos de democracia participativa o directa (como pueden ser, el referéndum, el plebiscito, la consulta popular, la iniciativa legislativa popular y la revocación de mandato) a fin de conocer la opinión directa de la ciudadanía a través de una votación general.

Por lo que atañe a la democracia participativa o directa, cabe señalar que engloba los mecanismos de votación y cualesquiera otros que posibilitan la participación directa o inmediata de los ciudadanos en los procesos de formación de la voluntad popular relacionados con las grandes decisiones políticas que atañen a toda la comunidad, el ejercicio del poder público y la ejecución de ciertas atribuciones o tareas que se encomiendan ordinariamente al Estado; tiene como rasgo peculiar que, a través de estos procedimientos, el pueblo, es decir los propios ciudadanos en el ejercicio de su derecho político de participación en la dirección de los asuntos públicos, son quienes determinan, cuál es el contenido de dichas decisiones, expresando su aprobación o rechazo a las mismas o a la gestión gubernamental, sin congregarse o reunirse y sin requerir de intermediarios o representantes . (Ver Hauriou, André, 1971, pp. 485-487).

No obstante lo anterior, es claro que el uso razonable de este tipo de procedimientos fortalece a la sociedad civil frente a la sociedad política y su pertinencia deriva del hecho de que el pueblo, además de que posea cierto nivel cultural y conciencia política, aprenda cómo participar en la adopción de decisiones relevantes de gobierno, mediante mecanismos adecuados que resulten acordes con el universo de ciudadanos consultados, despierten su interés y capten su atención, proporcionando

los elementos informativos para generar una decisión con conocimiento de causa, así como el establecimiento de condiciones que permitan conocer, con objetividad y fiabilidad, rapidez y economía, los resultados del procedimiento participativo; en suma, tales instrumentos pueden generar en el ciudadano una calidad de "órgano decisorio" racional y responsable, cuyas iniciativas no estén permeadas de un voluntarismo político, reservando los aspectos técnicos, especializados y funcionales a los representantes.

En todo caso, las materias objeto de este tipo de procedimientos deben ser trascendentes para la vida social o colectiva y estar previstas legalmente, a fin de que no pierda sentido o razón de ser el gobierno representativo.

Además, en virtud de que la democracia participativa tiene ciertas ventajas e inconvenientes, como igualmente ocurre al implantar procedimientos propios de la democracia participativa, es importante contemplar una equilibrada alternancia y complementariedad de los mecanismos participativos y representativos, sobre todo en ciertos aspectos que resulten de interés trascendente para la colectividad. (Ver Concha Cantú, Hugo A.,2002, pp. 604).

II.- PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O DIRECTA

Entre los procedimientos que comúnmente se identifican como de democracia participativa también denominada democracia directa o semidirecta "La democracia semidirecta puede considerarse que se trata simplemente de una democracia representativa con la incorporación de mecanismos de democracia directa, esto es, de un régimen esencialmente representativo complementado con instancias de participación popular directa en las decisiones públicas" (Ver Puertas Gómez, Gerardo, 1998 pp. 78 y 79 a) se encuentran:

- a) referéndum;
- b) plebiscito;
- c) consulta popular;
- d) iniciativa popular, y
- e) revocación de mandato.

A) REFERÉNDUM

"Este mecanismo de la democracia participativa tiene un carácter estrictamente normativo y su objeto es la creación, modificación, adición o derogación (en su caso abrogación) de normas jurídicas generales e, incluso, de enteros ordenamientos jurídicos, como lo es la Constitución o leyes fundamentales, tratados internacionales, leyes ordinarias, reglamentos, bandos municipales o acuerdos administrativos de validez general". (Ver Orozco Henríquez, J. Jesús/ Silva Adaya , Juan Carlos,2002, pp.605)

• CLASIFICACIÓN

El referéndum puede clasificarse en:

- a) Constitucional, legislativo y reglamentario, atendiendo al tipo de normas sobre el cual versa.
- b) Sucesivo y preventivo o programático, considerando el momento en que se presenta en relación con los actos normativos que ordinariamente corresponde realizar per se al órgano Legislativo (en su caso, constituyente). El primero, cuando cronológicamente sigue al acto estatal, ya sea para conferirle o quitarle existencia o eficacia a determinada norma o cuerpo normativo, mientras que el segundo antecede o precede al acto estatal, fijando algunos principios generales para el ulterior acto normativo.
- c) Consultivo, constitutivo y abrogatorio, si se tiene presente el efecto o eficacia del procedimiento normativo. En el primer supuesto, se dirige a dar una opinión preventiva al legislador, o dicho en otros términos, no tiene efectos vinculantes para el legislador; en el segundo, está dirigido a conferir existencia o eficacia a una norma y en cuanto al tercero, se abroga o suprime la validez de un ordenamiento o norma vigente y no puede ser sustituido por otro distinto.
- d) Obligatorio o facultativo, en cuanto al fundamento jurídico; en el primer caso, cuando se prevé constitucional o legalmente como necesario para la formulación de una norma jurídica y, en el segundo, cuando su realización está condicionada a que se requiera por un determinado porcentaje del cuerpo electoral cierto quórum de parlamentarios o el Ejecutivo, por ejemplo.(Ver Orozco Henríquez, J. Jesús / Silva Adaya, Juan Carlos, pág. 65-66) .

B) PLEBISCITO

Es el instrumento participativo que inicia por la convocatoria a la ciudadanía para que se pronuncie por el apoyo o rechazo de determinado acto, política o decisión de gobierno que no posee un carácter normativo. Frecuentemente se confunde con el referéndum, sobre todo porque en ocasiones su resultado da lugar a la ulterior aprobación, modificación o derogación de una norma jurídica, como ocurre, por ejemplo, en el plebiscito a que debe convocarse en las modificaciones geopolíticas (creación o unión de Estados o municipios, así como división de los mismos, por ejemplo). (Ver Orozco Henríquez, J. Jesús / Silva Adaya, Juan Carlos, pág. 606) .

C) CONSULTA POPULAR

Este procedimiento se puede identificar como aquel mecanismo ordinario por el cual los ciudadanos se pronuncian espontáneamente sobre temas no específicos de la gestión gubernamental o quehacer público o, bien, mediando una convocatoria, la propia ciudadanía manifiesta su parecer sobre un tema concreto, pero sin que se predeterminen las propuestas o se limiten a ciertas opciones.

La consulta popular tiene un carácter abierto y deliberativo, como ocurre con los procedimientos que se llevan a cabo por los ejecutivos federal y locales durante los procesos de planeación democrática del desarrollo (nacional, estatal o municipal), la cual es de carácter obligatorio (Ver De la Madrid Hurtado, Miguel, 1996, pp. 220-224 a;) así como con las consultas que se realizan por otros órganos de gobierno distintos del Ejecutivo, las cuales serían facultativas en la medida que no están previstas legalmente como presupuestos del quehacer público, como serían las implementadas por el órgano Legislativo (por ejemplo, respecto de ciertas materias, como puede ser la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte) o el judicial (verbi gratia, sobre temas específicos, como la que se llevó a cabo por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de elaborar un anteproyecto de Ley de Amparo).

D) INICIATIVA POPULAR

Es la prerrogativa que se reconoce individual o colectivamente a los ciudadanos para presentar proyectos o iniciativas legislativas y que éstas sean consideradas por el órgano legislativo, sin necesidad de que acudan a alguno de sus integrantes para que puedan ser tomadas en cuenta. Según Biscaretti di Ruffia, es “la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formación de la ley formal a una determinada fracción del cuerpo electoral”. De acuerdo con Carré de Malberg, puede clasificarse dicha prerrogativa política como constitucional o legislativa, pero, según se verá en lo subsecuente, también cabría agregar un tercer rubro, que correspondería a la que surte efectos en los gobiernos de los ayuntamientos municipales. (Ver Orozco Henríquez, J. Jesús / Silva Adaya, Juan Carlos, pág. 607) .

E) REVOCACIÓN DE MANDATO

Consiste en el mecanismo de decisión ciudadana por el cual se determina la remoción de cierto servidor público, que ha sido electo popularmente, en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan ciertas condiciones constitucionales o legales.

III.- PANORAMA COMPARATIVO SOBRE LOS INSTRUMENTOS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Por lo que se refiere a México, si bien en el ámbito federal no se encuentran previstos procedimientos de democracia participativa o directa, salvo por lo que respecta a las previsiones de la Constitución federal relativas al derecho de los pueblos indígenas para participar en la elaboración de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo (artículo 2º apartado B, fracción IX), así como las bases del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (artículo 26) y la posibilidad de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legisle en materia de participación ciudadana (artículo 122, párrafo 6, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), lo cierto es que en diversas entidades federativas, incluido el Distrito Federal, sí se contemplan varios de dichos mecanismos, como en seguida se verá.

Después de haberse previsto constitucionalmente el referéndum para el gobierno del Distrito Federal, como parte de la reforma política de 1977, sin que haya tenido eficacia práctica alguna pues jamás se reglamentó, dicha institución se derogó por reforma de 1987 y no fue sino a través de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal de 1998 que se volvió a establecer y, junto con otros mecanismos de participación , se reguló detalladamente en dicha entidad federativa; asimismo, cabe señalar que con motivo de las discusiones previas para la reforma electoral de 1996, entre las diversas fuerzas políticas involucradas se llegó a considerar el establecimiento del referéndum en el ámbito federal, al menos respecto de ciertas decisiones políticas fundamentales, sin que finalmente se haya adoptado.

Entre las entidades federativas que poseen regulaciones constitucionales en materia de procedimientos de democracia directa o participativa, distintos de los que corresponden a los procesos de planeación del desarrollo estatal o municipal, se pueden mencionar las siguientes 24: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato,

Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. De entre éstos, las que poseen la regulación más acabada y generosa son: Colima, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, ya que las anteriores 12 incluyen los procedimientos de consulta popular, iniciativa popular, referéndum y plebiscito; por su parte, los únicos estados en que se prevé la revocación de mandato son Chihuahua y Tlaxcala.

En la mayoría dichos casos los procedimientos participativos se llevan al ámbito de gobierno municipal e inclusive en Veracruz tiene un carácter obligatorio para los ciudadanos.

En las entidades federativas que cuentan con ley reglamentaria de los procesos de participación ciudadana (Coahuila, Distrito Federal y Tamaulipas) se establecen ciertos principios que rigen en la materia, como son los de democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, en tanto que en la primera de las entidades federativas mencionadas se agregan los de certeza, objetividad, independencia, libertad, equidad, confianza y transparencia.

Existe un gran número de disposiciones de carácter reglamentario en las entidades federativas que poseen leyes reglamentarias (Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México (sólo en cuanto al referéndum), Guerrero, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz), sin embargo, en la presente tesis sólo se aludirá a los siguientes aspectos que se consideran sobresalientes.

- Referéndum

Este procedimiento participativo se encuentra previsto en las 17 entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito

Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En los casos de Coahuila y Veracruz dicho instrumento se denomina referendo.

- Tipos

De entre dichas entidades federativas, sólo en 8 (Colima, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz) está regulado el referéndum constitucional (en la primera, la cuarta, la sexta y octava de las entidades federativas citadas es de carácter abrogatorio total o parcial y en todos los casos es facultativo, excepto en Veracruz en que, además de obligatorio, es programático).

En los estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como el Distrito Federal, está previsto el referéndum legislativo de carácter facultativo. En los casos de Coahuila, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas se determina que es abrogatorio, mientras que en Coahuila, Tamaulipas y el Distrito Federal es preventivo o programático (en estos dos últimos supuestos también se señala que es consultivo, ya que se determina que los resultados no tienen carácter vinculatorio para el órgano Legislativo respectivo, por lo que sólo sirven como elementos de valoración para la autoridad convocante).

Al respecto, es oportuno destacar que en Jalisco se incluyen como materias que pueden ser objeto de referéndum legislativo aquellos casos en que la ley sea trascendental para el orden público y el interés social, incluyéndose en dicha categoría las relativas a medio ambiente, ecología y agua, salud, asistencia social y beneficencia privada, derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte, electoral, responsabilidad de los servidores públicos, así como materia civil y penal.

El referéndum de tipo reglamentario está referido, principalmente, a normas generales municipales. Como ejemplo cabe mencionar los casos de Coahuila, Chihuahua, Guanajuato (donde corresponde desarrollar la regulación específica a los propios ayuntamientos), Jalisco (en este supuesto, además, se prevé que procede tratándose de los reglamentos y decretos del Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o interés social), Morelos (en cuyo caso, al igual que los tres que anteceden es de tipo sucesivo), Tlaxcala (caso en que parece que también están incluidos los reglamentos que expida cualquier otro órgano del poder público del estado, como lo sería el Ejecutivo local) y Veracruz. En todos los casos mencionados el referéndum es de carácter facultativo.

En el caso del estado de Querétaro no se encontraron disposiciones que lo reglamenten, fuera de las constitucionales, que son genéricas.

- Derecho de los ciudadanos

Constitucionalmente, el referéndum está previsto como un derecho político de los ciudadanos en Baja California, Colima, Chihuahua, Jalisco, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz, y Zacatecas, así como en el Distrito Federal, según se dispone en el Estatuto de Gobierno.

En Coahuila, Colima, Estado de México, San Luis Potosí y Tamaulipas se prevé que los ciudadanos convocantes y votantes deben estar inscritos en el listado nominal de electores o, incorrectamente, en el padrón electoral (Chihuahua, el Distrito Federal, Morelos y Tlaxcala), el registro federal de electores (Puebla) o en el todavía inexistente registro nacional de ciudadanos (Jalisco).

- Materias excluidas del referéndum

En 12 entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas) no pueden ser objeto de referéndum la materia tributaria o fiscal, al igual que las leyes orgánicas de los poderes y algunas otras en Aguascalientes.

Por su parte, en el Distrito Federal, los presupuestos de egresos, así como el régimen interno de la administración pública, la Asamblea Legislativa, la Contaduría Mayor de Hacienda y lo relativo a los órganos de la función judicial, entre otros que se determinen en las leyes. En Morelos, además de las mencionadas, están las limitaciones en el caso de reformas a la Constitución y leyes locales que deriven de reformas a la Constitución federal (tal como ocurre en Coahuila, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas), el régimen interno del gobierno estatal o municipal (al igual, mutatis mutandi, que en Tamaulipas y Veracruz), la designación de gobernador interino, sustituto o provisional, así como el juicio político, en el entendido de que tales omisiones se estiman inadecuadas.

Por otra parte, en Veracruz, a las anteriores limitaciones, se agregan las resoluciones que el Congreso del estado dicte como integrante del constituyente permanente federal o cuando ejerza funciones de colegio electoral y la restricción en cuanto a bandos que organicen el gobierno y la policía de un ayuntamiento.

- **Sujetos convocantes**

El porcentaje que se prevé para el caso del órgano convocante va desde el 1% de los ciudadanos, en el Distrito Federal y Tamaulipas; 2.5 % en Jalisco; 3% en Coahuila; 5% y 10% en Tlaxcala, según se trate de reformas legales o, bien, municipales o constitucionales; 5% en Aguascalientes; 7% en Colima; 7.5% y 10% en San Luis Potosí, según se esté en presencia de una reforma legal o constitucional, respectivamente; 10% en Chihuahua; 10% y 15% en Morelos, según se trate del caso

de la Constitución o leyes locales, respectivamente; 15% en Puebla hasta uno muy elevado del 20% (Estado de México, entidad en que, además, dicha solicitud se presenta ante el gobernador del estado).

Igualmente, como cuerpo convocante, figura un porcentaje variable de los integrantes del Legislativo (un tercio en Aguascalientes o 50% en Coahuila o, bien, dos tercios, como sucede en el Distrito Federal, Jalisco, Morelos (caso en que además se prevé que puede ser por un grupo parlamentario) y Tamaulipas o, bien, la mayoría, en Veracruz); uno o varios diputados al Congreso del Estado (en Tamaulipas); el gobernador del Estado (Coahuila, Estado de México, Jalisco, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas), o bien, el ayuntamiento (Coahuila, Morelos, Veracruz y Zacatecas).

- Porcentaje de participación y aprobación

Los porcentajes de votación para que cualquiera que sea el tipo de referéndum llegue a ser vinculatorio son igualmente variables. Por ejemplo, van desde los casos en que se dispone que para que tenga efectos vinculantes es suficiente la mayoría de votos de los sufragantes, a los casos más detallados, como Coahuila, en donde es necesario que una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 20% de los ciudadanos inscrita en el listado nominal de electores del estado, ya que, en caso contrario, únicamente tendrá carácter de recomendación.

Asimismo, se prevén temas en los que es necesario que, al menos, el 50% de los ciudadanos participantes se pronuncien en un mismo sentido y que, en el procedimiento de referéndum, hayan intervenido, al menos una tercera parte de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, como ocurre en Colima. Por su parte , en el Estado de México se dispone que se tendrá por aprobada la reforma o adición a la Constitución o ley local cuando la mayoría de los ciudadanos

participantes se exprese en sentido afirmativo y que será válido el referéndum si participa, cuando menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado.

En Morelos, para la validez del procedimientos es suficiente el 15% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que la mayoría de los participantes se pronuncie en sentido aprobatorio. Por último, los casos de Chihuahua, donde es suficiente el 50% de los ciudadanos para que se tenga por aprobada la modificación legislativa, en tanto que en Jalisco y Puebla sólo se precisa que participe el 40% de los electores inscritos y que éstos se pronuncien en un mismo sentido en una cifra que equivalga a más del 50%. Tratándose de reformas constitucionales, además, se dispone que así lo vote la mayoría de los ciudadanos que correspondan a la mitad más uno de la totalidad de los municipios del estado (por ejemplo Jalisco).

- Autoridad responsable de organizar el referéndum

El desarrollo y resultados del procedimiento de referéndum está a cargo de un órgano especializado y autónomo, que es el Instituto Estatal Electoral, en Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, a diferencia del Estado de México, Morelos y San Luis Potosí, donde se encomienda a un órgano ad hoc.

- Sistema de medios de impugnación y autoridad responsable de resolverlos

En los casos en que se prevén medios de impugnación a cargo de un órgano jurisdiccional competente, autónomo e independiente están Colima, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Tamaulipas y Zacatecas, así como el caso de San Luis Potosí en que, además, se dispone la presentación de un recurso de revocación ante el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana.

- Efectos suspensivos

Sólo tiene efectos suspensivos el procedimiento de referéndum en Jalisco, ya que en los demás casos expresamente se prevé que no tiene tal carácter el inicio y desarrollo de dichos procedimientos.

- Plazo para la presentación de la solicitud

El plazo para presentar la solicitud de referéndum es variable, ya que va de 90 días a partir de que entra en vigor la norma general, en Morelos (aunque en otros casos se expresa que es a partir de la publicación en el órgano oficial de difusión en el estado) 60 días, en Veracruz, 45, en Colima, Chihuahua y San Luis Potosí; 40, en Tlaxcala, y hasta 30, como sucede en el Estado de México, Jalisco y Puebla.

- Plazo para efectuar el procedimiento y otras reglas

En el caso del Distrito Federal destacan las reglas relativas al plazo de 90 días para su realización; la restricción para efectuarlos durante los procesos electorales (como también se prevé en Veracruz) o para efectuarlos dentro de los 60 días posteriores a su conclusión, o bien, dos en un mismo año; asimismo, en Jalisco se prescribe que no puede presentarse una nueva iniciativa en similar sentido que la rechazada dentro de los 18 meses contados desde la fecha en que se publique el decreto derogatorio, en tanto que en Colima la restricción es de dos años.

- Plebiscito

Ese instrumento de la democracia participativa se prevé en los siguientes 21 estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero (aunque incorrectamente se denomina en la Constitución Local como referéndum), Jalisco, Morelos, Oaxaca,

Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En Michoacán, los jefes de tenencia o encargados del orden se nombran a través de lo que equivocadamente se denomina "plebiscito", razón por la cual no se incluye en la anterior relación.

- Materias que pueden ser objeto de plebiscito

Generalmente se establece que puede versar sobre decisiones o actos de los Ejecutivos locales o los ayuntamientos que sean decisivos para la vida pública de la demarcación o, bien para la creación, división, supresión o unificación de municipios. En este sentido, cabe advertir que en Colima se enuncian las materias que pueden entenderse comprendidas en dichos conceptos (de manera similar a lo que ocurre en Jalisco), verbi gratia: medio ambiente, agua y saneamiento, salud y asistencia social, seguridad pública, derechos humanos, comunicaciones, vialidad y transporte, educación, cultura y turismo, desarrollo económico, así como desarrollo urbano. Por su parte, en Guerrero se precisan como objeto de plebiscito los asuntos que afecten de manera trascendente el bienestar popular y reclamen importantes recursos fiscales.

En 11 estados (Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Guerrero, Jalisco (donde la solicitud debe realizarse por más de la mitad de los habitantes de la región), Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas) se prevé dicho instrumento plebiscitario para la creación o supresión de municipios. Asimismo, existe plebiscito municipal en 9 estados (Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas).

- Materias excluidas del plebiscito

Por otro lado, las materias en que se prohíbe la realización de plebiscito coinciden con las que se prevén en los casos de referéndum. Por ejemplo, las relativas a la

materia tributaria, ingresos y egresos, así como las relativas a los poderes del estado (En Aguascalientes y Coahuila (caso en que se agrega lo relativo a los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno estatal o municipal); En el Distrito Federal y Chiapas (sólo respecto del primer supuesto) y Puebla. En Chiapas se dispone que no cabe dicho procedimiento en aspectos que interfieran o impliquen actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial; en Jalisco se exceptúa lo relativo al nombramiento de los titulares de las secretarías o dependencias del Ejecutivo y, en Morelos, lo relativo al régimen interno de la administración pública y los actos de realización obligatoria.

- Sujeto convocante y quórum para su aprobación

Pueden solicitar la realización del plebiscito el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral o una tercera parte de los diputados del Congreso en Aguascalientes. Asimismo, en dicha entidad federativa, su aprobación requiere de las dos terceras partes del Congreso, en tanto que en Baja California Sur se exigen dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretende erigir en municipio.

En Colima pueden convocar el 4% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado, pero si tiene que ver con cuestiones de un municipio, el porcentaje es del 5%, en tanto que se requiere el 51% de los ciudadanos de los municipios afectados o, bien, el 5% de los ciudadanos participantes que voten en sentido negativo para que una obra, acto o decisión de gobierno no se lleve a cabo, siempre y cuando, al menos, intervenga una tercera parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo listado nominal de electores. En Chihuahua, el órgano convocante puede ser el gobernador. En el caso del Distrito Federal los porcentajes corresponden al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así como el jefe de gobierno; los resultados del plebiscito tienen carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del jefe de gobierno cuando alguna de las opciones obtenga la mayoría de

la votación validamente emitida y ésta corresponda a una tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a Jalisco, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local o el gobernador del estado pueden solicitar que se convoque a plebiscito una decisión o acto del gobernador que se considera trascendental para el orden público o el interés social del estado, caso en que el Consejo Electoral deberá aprobarlo, cuando menos, por las dos terceras partes de sus integrantes; en el supuesto de que el plebiscito sea municipal, podrán convocar el presidente municipal, el ayuntamiento o el Consejo Municipal respectivo o, bien, el 5% de los electores si el municipio tiene un número inferior a 3 mil habitantes, ya que de no ser así lo deberá solicitar el 3%. En Morelos, pueden solicitar que se convoque a plebiscito el gobernador, el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral (siempre que los ciudadanos residan en cuando menos la mitad de los municipios del estado) y uno o más grupos parlamentarios del Congreso local.

En lo que atañe al estado de Puebla, la facultad de convocar a plebiscito se deposita en las dos terceras partes del Congreso local o en el gobernador del estado y sus resultados son vinculatorios cuando concurra en un mismo sentido el 50% de los votantes y hubiere participado el 40% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores.

En el caso de San Luis Potosí, la realización de plebiscito puede solicitarse por el gobernador, los ayuntamientos, el Congreso local y el 20% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o municipio y por cuando menos el 25% si se trata de actos del Congreso relativos a la creación de nuevos municipios y por cuando menos el 25% si se trata de actos del Congreso relativos a la creación, supresión o fusión de municipios. En Sinaloa, para la creación de nuevos municipios se requiere el asentimiento de la mayoría de los ciudadanos. En Tamaulipas se requiere del 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral o, bien, el propio

governador puede convocar a plebiscito; sus resultados son vinculatorios cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado.

En Tlaxcala, el 25% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral municipal o estatal, dependiendo si se trata de los actos de autoridades municipales o estatales. En Veracruz corresponde la facultad de solicitarlo a los miembros del Congreso local, al gobernador y a los municipios y el resultado se determina por mayoría de votos.

Por último, en el caso de Zacatecas pueden convocar, al mismo, el gobernador, la legislatura, los ayuntamientos y los ciudadanos; en el caso de los relativos a la supresión, fusión o formación de municipios, será aplicable cuando así lo decida, al menos, el 70% de los ciudadanos que habita en la región.

- Autoridad responsable de organizar el plebiscito

La realización del procedimiento se encarga a un órgano autónomo, especializado e independiente en Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Morelos (Consejo de Participación Ciudadana), Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

- Sistema de medios de impugnación y autoridad responsable de resolverlos

Se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación a cargo de un tribunal autónomo e independiente en Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Morelos, Tamaulipas y Zacatecas. Sin embargo, en Tamaulipas se prevé la existencia de un recurso de revocación (de carácter administrativo) ante el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana.

- Efectos

En Coahuila, si no se alcanza la votación requerida para que vincule a las autoridades estatales, tendrá el carácter de recomendación.

- Otros aspectos relevantes.

En las entidades federativas respecto de las cuales se posee una ley reglamentaria, se prevén los requisitos que deben reunir las convocatorias, la improcedencia de las solicitudes, las reglas relativas a las fases que integran los procesos plebiscitarios, así como los plazos correspondientes, el contenido de las convocatorias y, en su caso, los requisitos para que proceda la creación, modificación, fusión y extinción de municipios.

En Coahuila se disponen reglas específicas, entre otras, para la instrumentación de la campaña de información, las llamadas formas alternativas de acceso ciudadanas y las notificaciones (las cuales también son aplicables en el referéndum). Es conveniente destacar que en Chihuahua los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a que se les proporcione la información sobre la documentación que está en poder o bajo la responsabilidad de los organismos electorales, así como a que se les expida dicha documentación cuando la soliciten y el Instituto del estado tiene ocho días contados a partir de su presentación para calificar la procedencia de la propuesta.

En el Distrito Federal se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos en general, asimismo, se prevén otras reglas como las siguientes: la convocatoria se debe expedir 90 días antes de la fecha de realización del plebiscito y debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal y en los principales diarios de circulación en la ciudad; el plebiscito no puede realizarse durante el proceso electoral ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión ni dos en el mismo año. La redacción de las preguntas deberá ser clara, precisa y sin

influir de manera alguna en la respuesta, habrá centros de votación en el interior del barrio, pueblo, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, de manera que quede en lugares céntricos y de fácil acceso, los partidos políticos que integren los consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal son garantes de los procesos de participación ciudadana.

Por su parte en Jalisco se prevé la existencia de un formato para presentar la solicitud de plebiscito por parte de los ciudadanos, así como los requisitos de la solicitud del gobernador del estado, el Congreso del estado, los presidentes municipales, los ayuntamientos y los consejos municipales, instancias calificadoras y procedimientos de calificación, mesas directivas de casilla, documentación y material electoral, campaña de divulgación y calificación de resultados.

Igualmente, en lo que concierne a Puebla se dispone que la convocatoria debe publicarse 90 días antes de la realización del plebiscito y regula el contenido de la misma, además, se establece que no se puede realizar durante el año en que se celebran elecciones ni dentro de los 90 días siguientes a la conclusión del proceso electoral y que no se pueden realizar dos procesos plebiscitarios en un mismo año.

En San Luis Potosí el plebiscito tiene carácter de medio de resolución de controversias, forma en que se preguntará a la ciudadanía, asimismo, se prevé para autorizar la enajenación a particulares de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, así como para solicitar, en los términos de la ley de la materia, al Congreso del Estado la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

Por lo que atañe a Tamaulipas, vale destacar que el gobernador del estado puede auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior y

organismos sociales y civiles relacionados con las materias de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

En Veracruz también se establece un plazo de realización de 60 días posteriores a la publicación de la convocatoria y no puede celebrarse en años electorales.

A) RESUMEN DE LAS FIGURAS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

No se regula.

➤ CONSTITUCIONES POLÍTICAS ESTADUALES:

□ AGUASCALIENTES

Referéndum;

Plebiscito;

Iniciativa Popular.

En cuanto a esta última sólo se señala en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que será el Instituto Estatal Electoral el encargado de organizarla.

Por lo que se refiere al plebiscito y referéndum, también corresponde su organización al Instituto Estatal Electoral, pero, además, se señala que éstos podrán ser solicitados por:

El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

Una tercera parte de los Diputados;

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y

El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud sea aprobada se requerirá el voto favorable de los terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Una vez aprobada, será turnada al Instituto Estatal Electoral quien se encargará de elaborar la pregunta y expedir la convocatoria.

Asimismo se señala que no podrán ser sometidas a referéndum o plebiscito las siguientes leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

Disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal;

Ley de Ingresos del Estado;

Presupuesto de Egresos del Estado;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;

Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

EL Código Electoral y las leyes que de él se deriven; y

Las demás que determinen las leyes. (Artículos 17 Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 fracción III, 12, 114, 115, 116, 117 y 118 Código Estatal Electoral de Aguascalientes)

▣ BAJA CALIFORNIA

Plebiscito;

Referéndum; e

Iniciativa Ciudadana.

El Instituto Estatal Electoral, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos de la ley de la materia. (Artículo 2 Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California)

▣ BAJA CALIFORNIA SUR

Entre las prerrogativas del ciudadano sudcaliforniano, se encuentran la de participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum.

El Instituto Estatal Electoral preparará, desarrollará y vigilará los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así se solicite y se cumplan los requisitos que fije la ley.

La ley establecerá el procedimiento al que se sujetará la organización del referéndum.

Los recursos financieros necesarios para la ejecución de los procedimientos de referéndum y plebiscito, serán aportados por el Gobierno del Estado al Instituto Estatal Electoral, mediante el convenio que para tal efecto se signe, previa presentación al Ejecutivo del Estado del presupuesto correspondiente. (Artículos 28

fracción VI, 36 fracción IV, párrafo quinto y 63 Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 78 párrafo tercero Ley Estatal Electoral de Baja California Sur).

□ **CAMPECHE**

No se regula.

□ **COAHUILA**

Los instrumentos de participación ciudadana son:

El plebiscito estatal que se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.

Pueden solicitarlo:

El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado;

El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado; y

La mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del Estado que sean trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

Podrán solicitar el plebiscito municipal:

En los Municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que

se trate. En los Municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate. En los Municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate. En los Municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate. En los Municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate;

El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado y

El Presidente Municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

La procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo. El plebiscito no procederá contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del Municipio, según se trate.

En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, el Instituto deberá comunicar al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento correspondiente, los resultados del plebiscito dentro de los tres días siguientes al en que se verificó la consulta.

Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, podrán ser impugnados en los términos de la ley de la materia.

El referendo determina la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo y determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.

Pueden solicitarlo:

El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector;

El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado;

El titular del Poder Ejecutivo del Estado y

La mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado.

La procedencia del referendo, no suspenderá el trámite legislativo de la iniciativa de ley o decreto hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

Los resultados del referendo serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y

ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.

La iniciativa popular: Su objeto es que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos;

Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal y

Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.

Para que proceda la iniciativa popular, los ciudadanos electores coahuilenses que la propongan, deberán reunir el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

La consulta popular podrá solicitarse por cien o más habitantes coahuilenses del lugar donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar. Ésta podrá realizarse a través de la consulta directa, las entrevistas, encuestas, sondeos de opinión y otros medios de consulta que resulten confiables.

Los resultados de la consulta popular no tendrán carácter vinculatorio sólo serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

También se contemplan la colaboración comunitaria y la audiencia pública y los demás instrumentos de participación ciudadana y/o comunitarias que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública. (Artículos 4 y 5 Ley de Participación Ciudadana de Coahuila).

□ **COLIMA**

Entre las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima se encuentran las de ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale la Ley de Participación Ciudadana. (Artículos 13, 33 fracción XIX, 37 fracción V, 58 fracción XLI, 86 Bis Base IV, 96 y 130 Constitución Política del Estado de Colima).

□ **CHIAPAS**

Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho de participar en las decisiones trascendentales del Poder Ejecutivo mediante el plebiscito, e iniciar leyes ante el Congreso del Estado. (Artículo 10 fracción IV Constitución Política del Estado de Chiapas).

□ **CHIHUAHUA**

La Constitución Política del Estado y la Ley Electoral señalan tres figuras jurídicas:

Plebiscito:

La consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios según sea el caso, o para la erección o supresión de Municipios.

Podrán someterse a plebiscito:

Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta entidad Federativa;

Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades Municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio de que se trate; y

En los términos de la Constitución Política del Estado, la erección de nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.

En los supuestos de procedencia del plebiscito señalados anteriormente, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los Ayuntamientos y el Congreso del Estado respectivamente. En el segundo caso, también el veinticinco por ciento de los electores del Municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades Municipales.

El resultado del plebiscito será vinculatorio para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel Municipal lo promuevan los electores.

La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;

La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar;

El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito; y

La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio, según sea el caso, y, así mismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.

Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. Para dictaminar su procedencia, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido; y

Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o Municipio según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será recurrible ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone la Ley Electoral del Estado.

Para que un acto o decisión sometido a solicitud de las autoridades pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del cincuenta por ciento de los electores del Estado, Municipio o Municipios según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito.

Los electores se limitarán a votar un "sí" o por un "no" el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.

Referéndum:

El procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a las leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los Ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.

El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:

Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;

Indicar con precisión la ley, el reglamento Municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;

Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado; y

Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado. En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el cuatro por ciento del total de los electores del Estado o del Municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

Si la solicitud se ha promovido dentro del término de ley;

Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido; y

Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta ley.

Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado para el recurso de apelación contemplado en el mismo ordenamiento legal.

La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los Ayuntamientos y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a su Diputación Permanente el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término de 30 días siguientes a su recepción, el Instituto Estatal

Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

Revocación del Mandato Popular:

Revocación de los funcionarios públicos electos mediante el voto, el procedimiento por el cual los ciudadanos del Estado, los Distritos, Municipios o secciones Municipales, según sea el caso, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.

Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte más del periodo para el cual fue electo el funcionario.

La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el 10 por ciento de los ciudadanos del Estado, el Distrito, el Municipio, o la sección, según se trate de remover, respectivamente, al Gobernador; los Diputados; los Presidentes Municipales, Presidentes seccionales, Regidores o Síndicos.

La solicitud para promover la revocación de un funcionario público electo mediante el voto podrá presentarse tan pronto como haya transcurrido una tercera parte del periodo que para cada caso establezca la Constitución Política del Estado; y cumplir además con los siguientes requisitos:

Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;

Identificar al funcionario o funcionarios de elección popular. En este caso la solicitud deberá ir firmada por los ciudadanos y acompañada de copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar;

La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación. Para este efecto, los iniciadores del proceso deberán invocar las causas previstas en la legislación aplicable, en el caso de Gobernador y Diputados, en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua para la procedencia de juicio político y en los casos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Recibida la solicitud el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral analizará de oficio lo siguiente:

Si la solicitud se ha promovido con posterioridad a que haya transcurrido una tercera parte del periodo constitucional para el cual fue electo el funcionario sujeto a remoción;

Si el número de ciudadanos promoventes alcanza el porcentaje requerido;

La expresión de causas que se invocan para solicitar la revocación, requisito sin el cual se desechará de oficio.

Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en este artículo, el Instituto Estatal Electoral, de oficio, la declarará improcedente. Si el Instituto Estatal Electoral no acuerda y determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta de inmediato, de acuerdo a los siguientes plazos:

Si afecta al Gobernador del Estado, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración;

Si afecta a uno o más Diputados, dentro de 45 días posteriores a dicha declaración;

Si afecta a un Presidente Municipal, Presidente seccional, Regidor o Síndico dentro de los 30 días posteriores a dicha declaración.

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que se revoque el mandato conferido al funcionario de que se trate, y por un "no" los que estén a favor de que continúe en el cargo para el cual fue electo.

Para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución, se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, ordenará se publique que ha procedido la revocación a efecto de que conforme a la ley se proceda a sustituir al funcionario. Para el caso de que la revocación haya sido rechazada, igualmente se procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si se impugnan los resultados del Tribunal Estatal Electoral, en lo conducente, acatará lo establecido en este artículo. (Artículos 37 Constitución Política del Estado de Chihuahua y 214 al 227 Ley Estatal Electoral de Chihuahua).

□ DISTRITO FEDERAL

A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de la Asamblea Legislativa sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.

La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a ésta expedir.

En los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera la respuesta. Los observadores se abstendrán de obstaculizar, presionar, manifestarse públicamente a favor de algún sentido de los actos sujetos a referéndum y plebiscito o declarar el sentido de los resultados de dichos procedimientos. (Artículos 46 fracción IV, 67 fracción XXX, 68 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 13, 25, 36 LPCDF; 141 y 174 Código Electoral del Distrito Federal).

□ DURANGO

No se regula.

□ ESTADO DE MÉXICO

No se regula.

□ GUANAJUATO

La ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.

Los Ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario.

El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad.

Los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas populares, con fines específicos que atiendan al interés público.

Los Ayuntamientos podrán instituir como mecanismos de consulta popular, el plebiscito y el referéndum; el primero para la aprobación o ratificación de actos de gobierno del Ayuntamiento, cuando éstos sean de eminente orden público e interés social; y el segundo, para la ratificación de las iniciativas de reformas y adiciones a los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

El plebiscito y el referéndum, se realizarán conforme a las bases que se determinen en el reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

Las asociaciones de habitantes, serán organismos de participación y colaboración en la gestión de demandas y propuestas de interés general.

Las asociaciones de habitantes, podrán colaborar con el Ayuntamiento, a través de las siguientes acciones:

Participar en los Consejos Municipales;

Proponer medidas para la preservación del medio ambiente;

Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y

Proponer que determinada necesidad colectiva, se declare servicio público, a efecto de que los Ayuntamientos presenten las iniciativas conducentes. (Artículos 14 último párrafo Constitución Política del Estado de Guanajuato).

□ GUERRERO

No se regula.

□ HIDALGO

Con el fin de otorgar mayor participación a los ciudadanos en el quehacer municipal, se establecen las figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum. (Artículo 21 Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo).

□ JALISCO

Referéndum, plebiscito e iniciativa popular. (Artículos 28 fracción V, 34 y 35 fracciones VII y VIII Constitución Política del Estado de Jalisco).

□ MICHOACÁN

Se contemplan las figuras de referéndum, plebiscito e iniciativa popular. Se da competencia al Instituto Electoral del Estado para la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum y se otorga a los ciudadanos michoacanos el derecho de iniciar leyes. (Artículos 8, 13, 36 fracción V y 44 fracción XXXV Constitución Política del Estado de Michoacán).

□ **MORELOS**

Se reconoce como medios de participación ciudadana el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular. (Artículos 14 fracciones I, II y 19 bis Constitución Política del Estado de Morelos; 4 fracción I Código Estatal Electoral de Morelos y 1, 2 y 3 Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos).

□ **NAYARIT**

No se regula.

□ **NUEVO LEÓN**

No se regula.

□ **OAXACA**

No se regula.

□ **PUEBLA**

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular. (Artículos 22 fracción I Constitución Política del Estado de Puebla).

□ **QUERÉTARO**

El Consejo General tiene competencia para:

Promover y organizar la consulta popular; e

Intervenir en la organización del referéndum, o cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia, previo convenio con la

Legislatura del Estado y los Municipios en su caso. (Artículo 68 fracciones XXXII y XXXIV Ley Estatal Electoral de Querétaro).

▣ QUINTANA ROO

No se regula.

▣ SAN LUIS POTOSÍ

El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de Gobierno que determine la ley. El referéndum puede ser total o parcial. La solicitud de referéndum puede provenir del Gobernador del Estado, en cuyo caso pueden versar sobre reformas trascendentales o de especial interés a la legislación estatal (excepto las de carácter tributario o fiscal), o sobre reformas a la Constitución del Estado y a leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; o bien puede provenir de los ciudadanos de la entidad respecto de reformas legislativas, con las condicionantes anteriores.

Por medio del plebiscito el Gobernador del Estado puede someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo, así como convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados; el Congreso del Estado puede someter a plebiscito actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de Municipios; también los Ayuntamientos pueden someter a plebiscito de los ciudadanos del respectivo Municipio, los actos que pretenda efectuar, así como convenios que tenga programado celebrar con otros Municipios, entidades o particulares; finalmente, los ciudadanos pueden solicitar se realice un plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos vayan a ejecutar; en todos los casos, los actos que se sometan a plebiscito deberán ser trascendentales o de especial interés para la vida en común. Será la ley la que establezca el organismo encargado de realizar estos mecanismos de participación ciudadana, así como las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarlos a cabo. (Artículos 38, 39 y 116 Constitución Política del Estado de San Luis Potosí).

□ SINALOA

Las Sindicaturas y las Comisarías a que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Sinaloa, serán administradas por Síndicos y Comisarios, respectivamente, nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes y mediante plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.

Los Ayuntamientos realizarán la consulta popular mediante cualquiera de los siguientes medios y de acuerdo a sus bases:

Plebiscito:

El Ayuntamiento convocará a los habitantes de la Sindicatura y de las Comisarías con veinte días de anticipación a un plebiscito para recoger las opiniones de la población sobre la designación de Síndicos y Comisarios Municipales;

A partir de la convocatoria, los vecinos dentro de los diez días siguientes, propondrán a personas idóneas para ocupar los cargos de Síndicos y Comisarios Municipales, quienes deberán reunir los requisitos constitucionales para dichos cargos;

Diez días antes de la realización del plebiscito, las personas propuestas darán a conocer a la población sus planes y programas para el desempeño de sus funciones; y

El día del plebiscito, cada ciudadano de la Sindicatura emitirá su opinión sobre en quién debe recaer la designación de Síndico y Comisario Municipales.

Asamblea General:

Los Ayuntamientos convocarán con veinte días de anticipación a la designación de los funcionarios municipales a los habitantes de las Sindicaturas o Comisarías a una asamblea general;

La asamblea general tendrá por objeto conocer las opiniones de los habitantes de la Sindicatura o Comisaría, sobre las personas idóneas para ocupar los cargos de Síndico y Comisario Municipal, respectivamente;

Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, los vecinos de la Sindicatura o Comisarías registrarán ante el propio Ayuntamiento a las personas que consideren idóneas, mismos que deben reunir los requisitos establecidos en la Constitución;

Dentro de los últimos diez días previos a la asamblea general, las personas propuestas desarrollarán labor vecinal domiciliaria en búsqueda de apoyo a su designación;

El día de la asamblea, los integrantes del Ayuntamiento encargados del desarrollo de la misma, otorgarán el uso de la voz a los propuestos;

Concluida su intervención, se formularán por los asistentes preguntas a los propuestos, quienes responderán a las mismas de acuerdo al orden en que se registraron;

Posteriormente, se propondrá a la asamblea se pronuncie con relación a las personas propuestas; y

De la asamblea general se levantará acta circunstanciada, que contendrá los resultados del pronunciamiento, misma que se entregará al Ayuntamiento para la designación del Síndico o Comisarios Municipales. (Artículo 59 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Sinaloa).

□ SONORA

El Congreso tendrá facultades para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal como instituciones básicas de participación. (Artículo 64 fracción XXXV Bis Constitución Política del Estado de Sonora) .

□ TABASCO

No se regula.

□ TAMAULIPAS

Son instrumentos de la participación ciudadana con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general:

Plebiscito;

Referéndum;

Iniciativa Popular;

Consulta Vecinal;

Colaboración Vecinal;

Unidades de Quejas y Denuncias;

Difusión Pública;

Audiencia Pública; y

Recorridos de los Presidentes Municipales. (Artículo 3 Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas).

▣ TLAXCALA

Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito.

La consulta popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los órganos de gobierno.

El referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado y para reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de ese Municipio.

El plebiscito es facultad del poder público estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el Padrón Electoral Municipal a fin de que se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el Padrón Electoral Estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.

El referéndum y el plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la ley que para tal efecto se expida.

La constitución de un Municipio, se podrá realizar a través de los siguientes requisitos:

Que mediante consulta popular muestren su aprobación a la solicitud, cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos que participen en el plebiscito y que tengan residencia en el Municipio o Municipios involucrados.

Cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

Los habitantes del Municipio tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

Participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito y consulta popular;

Los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario mediante la consulta popular, referéndum, plebiscito, consulta vecinal, colaboración vecinal, unidades de quejas y denuncias y audiencia pública conforme a las bases que se determinen en la ley respectiva. (Artículos 21 fracciones XI y XII, 48, 120 Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 5 fracción III Código Estatal Electoral de Tlaxcala y 11 fracción II y 144 Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).

▣ VERACRUZ

Se establece que la ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán

como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

Para la reforma o derogación total de las disposiciones de la Constitución del Estado; y

Para los demás casos que establezcan la Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen la Constitución y la ley. (Artículo 17 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz).

□ YUCATÁN

No se regula.

□ ZACATECAS

El referéndum es un procedimiento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso desaprobación. (Artículos 45 y 46 Constitución Política del Estado de Zacatecas y Capítulos tercero y cuarto del Título primero Ley de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas).

IV.- ACOGIDA DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN EL DERECHO COMPARADO

Varias constituciones europeas, doce Latinoamericanas y de otros países contemplan los mecanismos de la democracia semidirecta, dada la importancia que revisten en la democracia y derecho constitucional modernos.

A continuación se hace un breve análisis constitucional de cada una de ellas.

A) LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN ARGENTINA

- **Introducción**

La Constitución de 1853 establecía una estricta democracia representativa, a tal extremo que en el artículo 22 se dispone que el pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de su representante, lo que no permitía ningún tipo de mecanismo de la democracia semidirecta (o directa). A pesar de no ser reformado el artículo 22 por la reforma constitucional de 1994, en los artículos 39 y 40 se consagra el derecho de iniciativa popular de leyes y la consulta popular. (Ver Escobar Fornos, Iván, 2002, pp.21).

- **Iniciativa Popular**

De acuerdo con el artículo 39 de la constitución el funcionamiento de la iniciativa popular requiere de las condiciones siguientes: a) Los proyectos de ley deben presentarse ante la Cámara de Diputados, como cámara de origen. b) Los proyectos de ley pueden referirse a cualquier materia con excepción a la reforma constitucional, los tributos, los tratados internacionales, el presupuesto y la materia penal. c) El

148591

proyecto debe ser tratado de doce meses. d) Para el ejercicio del derecho de iniciativa se requiere la aprobación de una ley reglamentaria. e) Esta ley reglamentaria no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro de la cual deberá contemplarse una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No se expresa que el Congreso esté obligado a aprobar el proyecto de ley o que el ejecutivo no pueda vetarlo.

Se estima por algunos autores que los mecanismos establecidos son muy tímidos en comparación a los consagrados en Suiza y Estados Unidos. Por ejemplo, sólo se reconocen dos mecanismos, la iniciativa y la consulta; la iniciativa popular de leyes no asegura que llegue a la consulta popular en el supuesto que la rechacen las cámaras, la que solamente puede ser promovida por el Ejecutivo y el Legislativo; limita la materia de la consulta y, por lo tanto, el control del electorado.

- La Consulta Popular

El artículo 40 de la Constitución consagra la consulta popular en dos modalidades: la consulta vinculante sobre materia legislativa y la no vinculante que puede referirse a cualquier materia de competencia del Congreso o del Ejecutivo.

La vinculante tiene las características siguientes: a) El Congreso a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley, el cual puede tener origen en cualquiera de las cámaras. b) Tanto la ley de convocatoria a la consulta popular como la sanción del proyecto de ley aprobado por el voto afirmativo de los ciudadanos no puede ser vetado por el Presidente de la República. c) El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El voto es obligatorio en la en la consulta vinculante de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución.

La consulta popular no vinculante podrá ser convocada por el Congreso o por el Presidente de la nación. En este caso el voto no será obligatorio.

El ejercicio y alcance de la consulta popular, sea o no vinculante, quedan sujetas a la regulación que establezca la ley reglamentaria. En esta ley serán previstas las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Las mayorías de las constituciones provinciales contemplan mecanismos de la democracia semidirecta: el derecho de la iniciativa popular de las leyes, la consulta popular, el referéndum y la revocatoria. Algunas de las Constituciones fueron aprobados en consulta popular y en varias provincias los mecanismos de la democracia semidirecta se han puesto a funcionar en ciertas oportunidades.

B) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN BRASIL.

La Constitución Brasileña , en el artículo 1 párrafo único, dispone que “todo el poder emana del pueblo que lo ejerce por medio de representantes elegidos directamente en los términos de la Constitución”, sin expresar que también la ejerce directamente, de acuerdo con el artículo 14 a través del plebiscito, el referendo y la iniciativa popular.

De acuerdo con el artículo 49 fracción XV, es competencia exclusiva del Congreso Nacional autorizar referendos y convocar a plebiscitos.

La iniciativa popular de leyes debe estar suscrita al menos por el uno por ciento (1%) del electorado nacional, distribuidos al menos en cinco Estados con no menos de tres décimas por ciento de los electores de cada uno de ellos. Se presenta el proyecto de ley en la Cámara de Diputados, que hace de Cámara de origen.

Se contempla el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular de leyes a nivel estatal, de acuerdo con la ley.

Se sostiene en base al artículo 1 de la Constitución, que a nivel local también pueden ejercitarse el plebiscito y el referendo.

C) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN COLOMBIA

- Ideas Generales

De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Colombiana son siete los mecanismos de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político: elegir y ser elegido; tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; constituir partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas; revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y las leyes; tener iniciativa en las corporaciones públicas; interponer acciones públicas en defensa de la ley y la Constitución; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

En el artículo 103 se dispone que son también mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de la soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa y la revocación del mandato.

De los mecanismos señalados sólo seis son de la democracia semidirecta.

- El Plebiscito

La Constitución se limita a señalar el plebiscito como un mecanismo de la democracia participativa del pueblo en el ejercicio de la soberanía. La decisión del pueblo es obligatoria y el plebiscito no puede coincidir con otra elección.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley Reglamentaria, el Presidente de la República, con la firma de los Ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

Las decisiones plebiscitarias requieren del voto mayoritario del censo electoral, según lo dispone el artículo 80 de la ley Reglamentaria.

- El Referendo

- Introducción

El artículo 3 de la ley Reglamentaria define el referendo como la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente. El primero es aprobatorio y el segundo es derogatorio.

El referendo puede ser derogatorio o aprobatorio, los que a su vez, atendiendo a la validez territorial de la norma respectiva, se dividen en nacionales y territoriales.

- Referendos aprobatorio y derogatorio

El referendo es aprobatorio, según el artículo 5 de la ley, cuando se somete un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una

resolución local de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

El referendo es derogatorio cuando se somete un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo, una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si la deroga o no. Todos ellos cuando son sometidos al referendo ya estaban perfeccionados, por ejemplo, la ley ya se encontraba en vigencia. La derogación puede ser total o parcial.

Cuando antes de la fecha señalada para la votación de un referendo derogatorio de un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo o resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar al referendo por falta de materia para la consulta, al lograrse el resultado que es la derogación.

- Referendos nacionales y territoriales

Los referendos nacionales pueden ser legales y constitucionales.

Los referendos legales tienen por objeto aprobar o derogar una ley. También es legal el referéndum propuesto por el Congreso para ratificar o rechazar la ley en virtud de la cual se propone la convocatoria a una asamblea constituyente y se determina su competencia, período y composición, según se desprende del artículo 376 de la Constitución.

Los referendos constitucionales funcionan así:

Si la reforma de la Constitución la aprueba, el Congreso, como constituyente derivado o secundario, debe someterse a referendo si se refiere a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y sus garantías, a los procedimientos de participación

popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses de promulgado el acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogado por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

La reforma puede hacerse mediante referendo por iniciativa del gobierno o de un grupo de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva, según lo dispone el artículo 33 de la Ley. Pero es al Congreso al que le corresponde decidir por la mayoría de los miembros de ambas cámaras, mediante ley, si somete o no a referendo el proyecto de reforma constitucional que le ha sido presentado.

Si el Congreso decide someter a referendo un proyecto de reforma constitucional deberá de incorporarlo a la ley de convocatoria y se redactará en forma tal que los electores puedan escoger libremente el tema o el articulado que votan positiva o negativamente.

La aprobación del proyecto requerirá el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragios, siempre que exceda de la cuarta parte del total de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Los referendos territoriales se realizan dentro de un departamento en relación con ordenanzas , en un distrito o municipio en relación con acuerdos o en una comuna, corregimiento o localidad en relación con una resolución local. Existen también referendos regionales.

- Referendos facultativos y obligatorios

El referendo puede ser facultativo y obligatorio. Es obligatoria para la decisión del Congreso de convertir una región en entidad territorial, según se desprende del artículo 377 de la Constitución; y cuando las reformas constitucionales se refieren a los derechos y garantías del Capítulo I, del Título II de la Constitución o al Congreso.

- La Consulta Popular.

La consulta popular está contemplada en los artículos 104, 105, 319 y 321 de la Constitución. El artículo 8 de la Ley la define como la institución mediante la cual una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a la consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

La consulta popular la puede hacer el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo el concepto favorable del Senado, sobre asuntos de trascendencia nacional. No se podrán hacer consultas sobre temas, que impliquen modificación a la Constitución. La decisión del electorado será obligatoria y la consulta no podrá realizarse simultáneamente con otra elección.

Los gobernadores y alcaldes pueden realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

En la consulta nacional, el Presidente debe enviar el proyecto al Senado, el que tiene treinta días de plazo para emitir su opinión.

El gobernador o alcalde pedirá opinión al consejo o junta administrativa local. La consulta se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la aprobación del Senado o del vencimiento del plazo señalado. Para las consultas departamentales o locales, el plazo es de dos meses.

La decisión que se tome en la consulta será obligatoria cuando se ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen al respectivo censo electoral.

- **Iniciativa Popular Legislativa y Normativa**

Se refieren a la iniciativa popular los artículos 40, 103, 106, 154, 155 y 375 de la Constitución, y el artículo 2 de la Ley la define diciendo que es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyectos de Actos Legislativos y de Ley ante el Congreso de la República, de Ordenanzas ante las asambleas departamentales, de Acuerdos ante los consejos municipales o distritales y de Resoluciones ante las juntas administrativas locales y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que los reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación correspondiente.

Para ser promotor de una iniciativa legislativa se requiere que esté suscrita por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Si la legislatura o la corporación correspondiente no aprueban la iniciativa o se vence el plazo establecido constitucionalmente, los ciudadanos pueden pedir la convocatoria a un referendo, con el respaldo de ciudadanos no menor del diez por ciento (10%) del censo electoral. La iniciativa popular no necesariamente desemboca en un referendo automáticamente, sino que debe ser pedido con otra iniciativa popular, lo cual le resta eficacia.

Se pueden presentar proyectos de legislación en las asambleas departamentales, los consejos municipales o distritales y de resolución ante las juntas administrativas.

Las materias que no pueden ser objeto de referendo tampoco pueden ser temas de la iniciativa.

- El Cabildo Abierto

El cabildo abierto es uno de los mecanismos de la democracia semidirecta contemplado en el artículo 103 de la Constitución, pero dejó su desarrollo a la ley porque no regula nada sobre él. El artículo 9 de la Ley lo define diciendo que es la reunión pública de los consejos distritales, municipales o de las juntas administrativas locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

En cada período de sesiones ordinarias de los consejos municipales o de las juntas administrativas locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones para considerar asuntos propuestos por los residentes.

Para que un tema sea discutido en cabildo abierto la propuesta debe estar respaldada con las firmas del cinco por ciento del censo electoral y cualquier tema de interés para la comunidad puede ser objeto de cabildo abierto.

Al cabildo se le da amplia publicidad y pueden asistir los que tengan interés en el asunto. Además de los que solicitaron el cabildo abierto tienen derecho a voz todos los que se inscribieron, para lo cual de previo presentarán un resumen de su intervención.

Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública, el Presidente de la corporación respectiva, dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes de la población.

- Revocación del Mandato

El artículo 6 de la Ley define a la revocación del mandato como un derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que han conferido al gobernador o al alcalde.

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley la revocatoria del mandato está prevista a nivel local para los mandatos de gobernadores y alcaldes. La revocatoria de esos mandatos a través de una nueva votación debe estar solicitada por ciudadanos que representen un número no inferior al cuarenta por ciento de los votos emitidos en las elecciones del respectivo mandatario que se desea sustituir. Solo pueden participar en la votación quienes votaron en la elección en que fue elegido el funcionario objeto de la revocatoria.

El formulario de solicitud de revocación debe contener las razones que la fundamentan, por ejemplo, el incumplimiento del programa de gobierno.

El mandato del gobernador o el alcalde es revocado si la votación es aprobada por no menos del sesenta por ciento (60%) de los ciudadanos, siempre que el número de votos no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día que se eligió al mandatario objeto de la revocación.

Destituido en el cargo el funcionario respectivo, se procederá a convocar a elecciones para escoger al sucesor, a celebrarse dentro de los treinta días de la notificación de los resultados.

Los mecanismos principales de la democracia semidirecta han sido establecidos a nivel nacional, regional y local, pero las condiciones difíciles para que funcionen y el estado de guerra en que vive el país impiden su uso normal, dejando enervados los propósitos que se quieren realizar con su consagración.

D) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN CHILE

- **Introducción**

De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución la soberanía reside en la nación y se ejerce a través del plebiscito y elecciones periódicas.

El artículo 18 de la Constitución expresa que una ley orgánica constitucional organizará el sistema electoral y su funcionamiento, la forma en que realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en todo lo no previsto en la Constitución.

En el artículo 15 se restringe la materia que puede ser objeto de elecciones y plebiscitos, pues dispone que sólo podrán celebrarse en los casos expresamente previstos por la Constitución, los que son pocos.

- **Plebiscito Constitucional**

De acuerdo con los artículos 32 fracción IV, 117 y 119, el Presidente tiene la potestad de convocar a plebiscito a la ciudadanía cuando un proyecto de ley de reforma de la Constitución fue aprobado por el Congreso y vetado por el Presidente, y aquél insiste en su aprobación. En tal supuesto puede publicarlo y sancionarlo o llamar a plebiscito para que apruebe o rechace la reforma.

También puede convocar a plebiscito cuando el veto y la insistencia sólo fueron parciales, en cuyo caso la ciudadanía se pronunciará sobre cada uno de los puntos en desacuerdo. El resultado de este plebiscito es obligatorio.

- **Plebiscito Comunal**

De acuerdo con el artículo 107 de la Constitución, el Alcalde, con el acuerdo del Consejo Municipal o a petición de la ciudadanía, podrá convocar a plebiscito. Una ley orgánica constitucional determina las materias que se pueden solucionar con el plebiscito, el número de los ciudadanos que lo pueden pedir, su oportunidad, forma de convocatoria y efectos.

La Ley Orgánica de Municipalidades se refiere a los plebiscitos comunales y sólo los autoriza para las materias de la administración local relativos a inversiones específicas de desarrollo comunal.

E) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN ECUADOR

- Ideas Generales

La Constitución del Ecuador consagra el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular.

El artículo 1 establece que el gobierno es representativo y que la soberanía radica en el pueblo, la cual la ejerce por los órganos del poder público. Pero en diversos artículos consagra algunos mecanismos de la democracia semidirecta.

- Referéndum Legislativo

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones y que fueren vetados por el Presidente de la República, solamente pueden ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha del veto. Sin embargo el Congreso podrá pedir al Presidente que las

someta a consulta popular. Es un referendo facultativo a petición del Congreso. El resultado de la consulta es obligatorio.

- Referéndum Constitucional

De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución, el Presidente puede convocar a consulta popular cuando el Congreso Nacional no hubiere conocido, aprobado o negado un proyecto de reforma a la Constitución que él presentó, o no lo hubiese aprobado o negado en el término de ciento veinte días contados desde la fecha de recepción. En caso de negativa parcial, la consulta popular se contraerá a la parte negada. La decisión adaptada en la votación popular es obligatoria.

- Plebiscito

El referido artículo Constitucional establece que el Presidente de la República podrá convocar a consulta popular en cuestiones que a su juicio son de trascendental importancia para el Estado.

- Iniciativa Popular

El artículo 88 de la Constitución reconoce la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El artículo 180 de la Constitución reitera la iniciativa popular para proponer reformas a la Constitución.

F) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN GUATEMALA

- Ideas Generales

La Constitución vigente organiza una democracia representativa, pero consagra la consulta popular y el plebiscito.

- Iniciativa Popular y Referendo Constitucional

El artículo 277 inciso d) de la Constitución le concede a cinco mil ciudadanos debidamente empadronados la iniciativa para pedirle al Congreso de la República reformas a la Constitución.

De acuerdo con el artículo 278 de la Constitución, la reforma de éste artículo y de cualquier otro del Capítulo I, Título II de la Constitución, debe hacerse por medio de una Asamblea Constituyente, convocada por el Congreso Nacional, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran.

Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados y se somete a ratificación mediante la consulta popular.

- Consulta Popular

De acuerdo con el artículo 173 de la Constitución las decisiones políticas de especial trascendencia se deben someter a la consulta popular.

La consulta popular será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

G) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN ESPAÑA

- **Introducción**

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas. Para cumplir con el ejercicio directo en varias de sus modalidades la Constitución consagró la iniciativa popular de leyes y el referendo, los que deben ser regulados en sus condiciones y procedimientos por la ley. Para tal efecto se dictó la ley del 18 de enero de 1980 sobre las distintas modalidades del referendo y la Ley de Iniciativa Popular del 26 de marzo de 1984. (Ver Escobar Fornos, Iván, 2002, pp.40).

- **El Referendo Facultativo Consultivo**

Las decisiones políticas de especial trascendencia pueden ser sometidas a referendo consultivo a los ciudadanos. El Rey es el que lo convoca, mediante proposición del Presidente del Gobierno, previamente autorizado por el Congreso de los Diputados.

Aunque no tiene efectos jurídicos, sí los tiene prácticos por la trascendencia política que conlleva la voluntad del pueblo y la importancia de considerar su aceptación por el cuerpo de representantes del electorado.

- **Referendo Facultativo Decisorio**

Las reformas ordinarias de la Constitución que fueron aprobados por las Cortes Generales, serán sometida a referendo cuando así lo soliciten, dentro de los quince

días siguientes de su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Es un referendo facultativo porque sólo se celebra cuando lo pide cualquiera de las Cámaras con el número indicado, pues no obligatorio.

- Referendo Obligatorio

Se someten a referendo obligatorio la ratificación de las iniciativas autonómicas, las cuales, para ser ratificadas, requieren el voto afirmativo, de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.

Después de aprobada por las Cortes Generales la reforma total de la Constitución o una parcial, que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección I, del Título I, o al Título II, será sometida a referendo para su ratificación.

- La Iniciativa Popular de Leyes.

Se establece la iniciativa popular de proposición de leyes, la cual debe ser regulado en su ejercicio y requisitos por la ley.

La proposición debe ser respaldada por no menos de cincuenta mil firmas acreditadas. Se excluyen de esta iniciativa las materias propias de leyes orgánicas tributarias de carácter internacional y lo relativo a las prerrogativas de gracia. Asimismo no cabe la iniciativa popular para la reforma o revisión a la Constitución.

Se constituye una Comisión Promotora de la iniciativa y se presenta al Congreso el texto articulado de la proposición de ley y se incluye en la orden del día si se cumplen todos los requisitos.

H) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN ITALIA

- Referendo Abrogativo

La iniciativa para celebrar referendo sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto de con fuerza de ley la tienen quinientos mil electores o cinco consejos regionales.

La verificación de la legalidad de la iniciativa la hace el Tribunal de Casación y el Tribunal Constitucional declara la admisibilidad final. Después el Presidente convoca al referendo.

La propuesta queda aprobada si participa en la votación la mayoría de quienes tienen derecho a hacerlo y se obtiene la mayoría de los votos válidamente emitidos.

Quedan excluidas del referendo las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto y de autorización para ratificar tratados internacionales.

- Referendo de la Reforma Constitucional

Las leyes de reforma de la Constitución serán sometidas a referendo popular, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, cuando los solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara, quinientos mil electores o cinco Consejos Regionales. La aprobación requiere de la mayoría de votos válidamente emitidos. No habrá referendo si la ley hubiere sido aprobada en cada Cámara por mayoría de los dos tercios de sus integrantes.

Este es un referendo facultativo, pues procede a solicitud de parte y no por ministerio de la Constitución.

- Referendo Territorial

Se somete a referendo obligatorio las modificaciones (fusiones, creaciones, etc) regionales, provinciales o municipales.

I) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN FRANCIA

El artículo 3 de la Constitución establece que la soberanía nacional pertenece al pueblo y la ejercerá a través de sus representantes y por la vía de referendo. No establece otro mecanismo de la democracia semidirecta.

- El Referendo

De acuerdo con el artículo 11 de la Constitución, el Presidente de la República, a propuesta del gobierno o de las dos Cámaras, podrá someter a referendo cualquier proyecto de ley sobre organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica o social de la nación, a los servicios públicos que la desarrollan, o sobre la ratificación de un tratado que, sin violar la Constitución, puede afectar el funcionamiento de las instituciones.

El Consejo Constitucional es el que vela por la regularidad de las operaciones del referendo y es quien proclama los resultados.

J) INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN SUIZA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A.- Suiza

- Ideas Generales

Suiza está organizada como federación, aunque se denomina confederación: la federación y los cantones. Tiene tres poderes: El Legislativo es asumido por la Asamblea Federal, de carácter bicameral integrada por el Consejo Nacional en el que está representada la totalidad del pueblo elegido por el sistema proporcional y el Consejo de Estado, representante de los Cantones. El Poder Ejecutivo es asumido por un Consejo Federal, integrado por siete miembros, elegidos por cuatro años por la Asamblea Federal con carácter de inamovibles y con poderes ilimitados. La presidencia es rotativa entre ellos y por un año. Por último el Poder Judicial.

La Constitución contempla el referendo y la iniciativa popular.

Suiza es la democracia semidirecta por excelencia y sirve de modelo a varias constituciones.

Entre 1966 1974 se celebraron ochenta referendos de muy variado contenido: familia, inflación, arrendamiento, transporte, medio ambiente, vivienda y familia, deportes, políticas de crédito, protección a los animales, sufragio femenino, etc. Es el país que ha tenido mayor número de referendo en su historia. (Ver Escobar Fornos, Iván, 2002, pp.45).

- El Referendo y la Iniciativa Popular

Las leyes y decretos federales de alcance general han de ser sometidos a referendo, mediante iniciativa popular de leyes respaldada por treinta mil ciudadanos activos u ocho cantones.

Los tratados internacionales celebrados por tiempo indefinido o por más de quince años, se someten a referendo a solicitud de treinta mil ciudadanos activos u ocho cantones.

Los decretos federales de alcance general puestos en vigencia con carácter de urgencia, pierden su vigencia un año después de su adopción por la Asamblea General, si solicitado el sometimiento a referendo por treinta mil ciudadanos activos o por ocho cantones, no son aprobados por el pueblo dentro de este plazo, no podrán ser renovados.

Los anteriores referendos son facultativos, pero son obligatorios los que tienen por objeto los decretos de carácter urgente que derogan la Constitución, los cuales deben ser ratificados por el pueblo y los cantones dentro del año siguiente de su adopción por la Asamblea Federal. Si no son sometidos a referendo en el plazo indicado pierden su validez y no pueden ser renovados.

Las reformas constitucionales pueden ser totales o parciales y la iniciativa popular y el referendo son fundamentales para su iniciativa y vigencia.

En los artículos 118 a 123 de la Constitución se contempla el procedimiento de la revisión parcial o total de la Constitución. El artículo 123 expresa que la Constitución Federal revisada o en parte revisada, entrará en vigor cuando ha sido aprobada por la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación y por la mayoría de los Estados. Los referendo son vinculantes.

B.- Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América no regula los mecanismos de la democracia semidirecta. Sin embargo en muchos Estados se consagran los mecanismos de la democracia semidirecta: el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y el recall. El referendo existe en veintiséis Estados, y en California se celebran con frecuencia. Las constituciones de veintitrés Estados consagran disposiciones para uno o más tipos de iniciativas populares. En diecisiete Estados se puede usar la iniciativa popular para el proceso de reforma constitucional. En veintiún Estados se puede usar para el proceso de aprobación de estatutos ordinarios. Catorce constituciones de los Estados consagran la revocación del mandato para los funcionarios estatales.

Los mecanismos de la democracia semidirecta, se usan con frecuencia, aunque no con la abundancia de Suiza. Ayuda a acercar al pueblo al poder de su Estado o comunidad, ya que la Constitución Nacional no contempla estos mecanismos. Asuntos de pequeña y gran importancia son objeto de estos mecanismos.

Las Cortes de Justicia con cierta frecuencia intervienen revisando la legalidad de las iniciativas populares impidiendo en muchos casos que lleguen a la votación popular, frustrando así las justas aspiraciones populares.

Se puede afirmar que a nivel estadual ya se tiene experiencia favorable en este tipo de democracia, la cual fortalece la institucionalidad del país y legitima el ejercicio del poder.

V.- PROPUESTA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A) JUSTIFICACIÓN

El sistema representativo tradicional de democracia indirecta que hasta ahora se ha utilizado, se ha tornado insuficiente en relación a las nuevas condiciones y expectativas de cambio. La expresión ciudadana requiere de nuevos cauces y por otra parte, no se concibe una verdadera democracia sin la incorporación de nuevos mecanismos directos.

La democracia es la fuente de legitimidad de los sistemas políticos modernos. Es la sociedad la única que debe tomar decisiones que limiten las libertades individuales y colectivas. Sin embargo, resulta imposible lograr un acuerdo generalizado para solucionar cada problema presentado, considerando la densidad de habitantes en el Estado, y por ello se ha adoptado hasta ahora el sistema de democracia representativa o indirecta.

La actividad cívica del pueblo no debe ser efímera y agotarse en la elección de sus representantes de gobierno, sino que también debe consistir en vigilar sus funciones, así como participar organizada y decisivamente con ellos a través de un nuevo modelo que lo permita.

El día 6 de diciembre de 1999 el Gobernador del Estado de Nuevo León, presentó iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado para incluir las figuras de plebiscito y referéndum con la finalidad de otorgar a la ciudadanía una mayor participación en la toma de decisiones así como en la aprobación de leyes y reglamentos, según expresa en la exposición de motivos del correspondiente decreto núm. 398.

Posteriormente la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado devolvió al Congreso del Estado el citado decreto núm. 398, ya que hacía referencia al artículo 131 de la Constitución Política Local, cuando debió ser el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, porque se habían hecho reformas con antelación, por lo que las citadas reformas no pudieron ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Nuevo León se limita exclusivamente a la consagración del esquema de gobierno representativo y a la inclusión de la figura de la iniciativa ciudadana de conformidad con los artículos 30, 36 fracción III y 68 respectivamente del citado ordenamiento legal que a la letra dicen:

Artículo 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

.....

Artículo 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

Artículo 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Por lo anterior y para estar acorde con el proceso de transición democrática que vive México y para que Nuevo León vaya a la vanguardia del desarrollo político y la participación ciudadana, éste podría verse favorecido con la operación de mecanismos de democracia directa como son el plebiscito y referéndum a través de la modificación de la Constitución Política del Estado, Ley Electoral del Estado así como la creación de una ley ordinaria que sería la Ley de Participación Ciudadana para el Estado.

B) PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Se propone llevar a cabo adiciones a los artículos 30, 45 y 69 con un segundo párrafo, modificaciones a los artículos 36 fracción I y 37 fracción II, 41,43 y 44, así como reformas a los artículos 63 fracción XII y 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El pueblo, por medio del cuerpo electoral, tomará decisiones a través de los procedimientos de plebiscito por actos del Poder Ejecutivo y referéndum por actos del Poder Legislativo en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas.

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación

de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

- I.- Votar en las elecciones populares; **así como participar en los procesos de plebiscito y referéndum;**
- II.- Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes;
- III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;
- IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.
- V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

ARTICULO 37.- Son obligaciones de los Ciudadanos Nuevoleoneses:

- I.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;

- II.- Votar en las elecciones populares y **en los procedimientos de plebiscito y de referéndum** en el Distrito y Sección que les corresponda;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos;
- IV.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado en el Municipio donde residan.

ARTICULO 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público y **para la participación en los procedimientos de plebiscito y referéndum, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas.** La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

ARTICULO 43.- La organización de las elecciones y **de los procedimientos de consulta pública son funciones estatales que se ejercen** bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso. **El órgano mencionado en este artículo se encargará de la preparación y desarrollo de los procedimientos de referéndum y plebiscito en los términos que establezca la Ley.**

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

ARTICULO 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales, **de plebiscito y de referéndum** de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y resolución de las controversias que se planteen en la materia. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

La autoridad en materia contencioso electoral se integrará por el número de Licenciados en Derecho que la Ley determine, designados por el Congreso del Estado, por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso; y que, además de cumplir los requisitos establecidos para los ciudadanos que deban integrar el órgano responsable de conducir los procesos electorales, deberán contar con por lo menos 35 años de edad y 10 años de ejercicio profesional.

ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia,

cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, contemplará la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.

El organismo electoral competente con la participación del Gobierno del Estado, de los Partidos Políticos y los Ciudadanos, actualizará permanentemente el padrón electoral.

ARTICULO 63.- Corresponde al Congreso:

XII.- Decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.

ARTICULO 66.- A la Diputación Permanente corresponde:

II.- Ejercer las facultades que señalan las fracciones **XII** y **XIX** del Artículo 63.

Artículo 69.-

Las leyes o decretos que expida el Congreso podrán ser sometidas a referéndum de acuerdo a las disposiciones que establezca la ley correspondiente.

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I a XXI.-.....

XXII.- Solicitar al órgano a que se refiere el artículo 43 de la Constitución, se sometan a plebiscito las propuestas de actos o decisiones consideradas como trascendentes para la vida pública del Estado, en términos de la Ley.

C) PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

Se propone adicionar el artículo 2 con un párrafo segundo y la modificación de los artículos 4, 5 y 81 fracción XI de la Ley Electoral del Estado para quedar como sigue:

Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

El pueblo, por medio de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, tomará las decisiones a través de los procedimientos de plebiscito y referéndum en los términos de la Constitución y esta ley.

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público; **y para la participación en los procedimientos de plebiscito y referéndum, respecto de normas, decisiones o actos de los poderes públicos, en los términos de la Constitución y esta ley.** Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya

que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 5. Los ciudadanos nuevoleonese, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, que cuenten con y exhiban ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, la credencial para votar con fotografía, que aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, ejercerán el derecho al voto activo en la casilla electoral correspondiente a su domicilio, **también podrán participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum** salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

XI.- Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación Electoral para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-política, así como para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del proceso electoral **así como del proceso de consulta pública ciudadana;**

D) PROPUESTA DE CREACIÓN DE UNA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se propone la creación de una Ley de Participación Ciudadana con inicialmente catorce artículos para quedar de la siguiente manera:

DEL PLEBISCITO

Artículo 1.- A través del plebiscito, el Gobernador del Estado podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentales para la vida pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Podrán solicitar al Gobernador del Estado que convoque a plebiscito el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 3.- Podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

- a) Educación;**
- b) Desarrollo Económico;**
- c) Desarrollo Urbano y Obras Públicas;**
- d) Seguridad Pública;**
- e) Comunicaciones;**

f) Transporte Público y

g) Salud

Artículo 4.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

a) Materias de carácter tributario o fiscal así como ingresos y egresos del Estado;

b) Régimen Interno de la Administración Pública del Estado;

c) Nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del Gobierno Estatal;

**d) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables
y**

e) Los demás que determinen las leyes;

Artículo 5.- El Gobernador del Estado iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado así como en los principales diarios de circulación en la entidad, y contendrá:

a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;

b) La fecha en que habrá de realizarse la votación y

c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

Artículo 6.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, la Comisión Estatal Electoral deberá comunicar al Ejecutivo del Estado, los resultados del plebiscito dentro de los tres días siguientes al en que se verificó la consulta.

Artículo 7.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año.

Artículo 8.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

DEL REFERÉNDUM

Artículo 9.- Deberá solicitarlo ante el órgano a que se refiere el artículo 43 de esta Constitución al menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con domicilio en el Estado, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo lo realizará la Comisión Estatal Electoral o al menos dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

Artículo 10.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes, la que se deberá expedir y difundir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 11.- La Comisión Estatal Electoral organizará el referéndum, efectuará el cómputo de los votos, hará la declaración de resultados y la remitirá al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 12.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación.

Artículo 13.- Están exceptuadas del procedimiento de referéndum las leyes de carácter tributario o fiscal, las relativas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos del Estado o del Municipio, las de amnistía y de materia electoral.

Artículo 14.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

VI.- CONCLUSIONES

- I. La existencia de instituciones de la democracia representativa no impide la adopción de mecanismos de democracia participativa o directa (como pueden ser, el referéndum, el plebiscito, la consulta popular, la iniciativa legislativa popular y la revocación de mandato) a fin de conocer la opinión directa de la ciudadanía a través de una votación general.
- II. La actividad cívica del pueblo no debe ser efímera y agotarse en la elección de sus representantes de gobierno, sino que también debe consistir en vigilar sus funciones, así como participar organizada y decisivamente con ellos a través de un nuevo modelo que lo permita.
- III. Que el uso razonable de este tipo de procedimientos fortalece a la sociedad civil frente a la sociedad política, y su pertinencia deriva del hecho de que el pueblo, además de que posea cierto nivel cultural y conciencia política, aprenda cómo participar en la adopción de decisiones relevantes de gobierno, mediante mecanismos adecuados que resulten acordes con el universo de ciudadanos consultados, despierten su interés y capten su atención, proporcionando los elementos informativos para generar una decisión con conocimiento de causa, así como el establecimiento de condiciones que permitan conocer, con objetividad y fiabilidad, rapidez y economía, los resultados del procedimiento participativo.
- IV. Entre los procedimientos que comúnmente se identifican como de democracia participativa también denominada democracia directa o semidirecta se encuentran:
 1. referéndum;
 2. plebiscito;

3. consulta popular;
 4. iniciativa popular y
 5. revocación de mandato.
- V. Por lo que se refiere a México, si bien en el ámbito federal no se encuentran previstos procedimientos de democracia participativa o directa, salvo por lo que respecta a las previsiones de la Constitución federal relativas al derecho de los pueblos indígenas para participar en la elaboración de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo (artículo 2º apartado B, fracción IX), así como las bases del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (artículo 26) y la posibilidad de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legisle en materia de participación ciudadana (artículo 122, párrafo 6, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), lo cierto es que en diversas entidades federativas, incluido el Distrito Federal, sí se contemplan varios de dichos mecanismos.
- VI. Entre las entidades federativas que poseen regulaciones constitucionales en materia de procedimientos de democracia directa o participativa, distintos de los que corresponden a los procesos de planeación del desarrollo estatal o municipal, se pueden mencionar : Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí , Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. De entre éstos las que poseen la regulación más acabada y generosa son Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, ya que las anteriores 12 incluyen los procedimientos de consulta popular, iniciativa popular, referéndum y plebiscito; por su parte, los únicos estados en que se prevé la revocación de mandato son Chihuahua y Tlaxcala.

- VII. El Referéndum se encuentra previsto en las 17 entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En los casos de Coahuila y Veracruz dicho instrumento se denomina referendo.
- VIII. El Plebiscito se prevé en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero (aunque incorrectamente se denomina en la Constitución Local como referéndum), Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En Michoacán, los jefes de tenencia o encargados del orden se nombran a través de lo que equivocadamente se denomina “plebiscito”, razón por la cual no se incluye en la anterior relación.
- IX. Es indispensable la expedición de las leyes reglamentarias de las instituciones de democracia directa. Estas leyes deben establecer con la mayor precisión el objeto del referéndum, plebiscito o iniciativa popular en su caso, el número de ciudadanos que puedan promover estos procedimientos, el voto indispensable para su procedencia y las materias que están excluidas de estos procedimientos.
- X. Varias constituciones europeas, doce Latinoamericanas y de otros países contemplan los mecanismos de la democracia semidirecta, dada la importancia que revisten en la democracia y derecho constitucional modernos.
- XI. La Constitución Política del Estado de Nuevo León se limita exclusivamente a la consagración del esquema de gobierno representativo y a la inclusión de la figura de la iniciativa ciudadana de conformidad con los artículos 30, 36 fracción III y 68 respectivamente del citado ordenamiento legal.

- XII. En la presente tesis se propone que los ciudadanos de Nuevo León participen y tomen decisiones en los multicitados procesos de referéndum y plebiscito, lo cuales serían organizados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por ser un organismo independiente del gobierno y autónomo ya que sus integrantes son ciudadanos del Estado designados por el Congreso del Estado que garantizan respetar y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- XIII. Así mismo para resolver las posibles controversias que se generaran por la realización de los referidos procedimientos, se propone que sea el Tribunal Electoral del Estado el órgano competente para resolverlas pues igualmente se trata de un órgano independiente y autónomo integrado por profesionales del derecho designados por el Congreso del Estado.
- XIV. Es importante señalar la facultad que se otorga al Poder Legislativo de Nuevo León de decidir por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, si somete o no al procedimiento de referéndum, la aprobación de los proyectos de los ordenamientos legales en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación y la facultad que se otorga asimismo al Ejecutivo del Estado para solicitar al órgano electoral estatal someta a plebiscito las propuestas de actos o decisiones consideradas como trascendentes para la vida pública del Estado.
- XV. Por otra parte la propuesta de reforma a la Constitución Política Estadual requerirá para su instrumentación, de reformas a diversos artículos de la Ley Electoral vigente en el Estado así como la creación de una ley que regule la implementación de los procedimientos de democracia directa que sería una Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

- XVI. En la referida ley se detallan que materias de la administración pública del Estado pueden someterse a plebiscito y cuáles no, y se señala que los resultados de éste procedimiento serán vinculatorios para el Gobernador del Estado siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado de Nuevo León y en caso contrario únicamente tendrá el carácter de recomendación.
- XVII. Es aconsejable que tanto en el procedimiento de plebiscito como de referéndum, la consulta a la ciudadanía se haga en forma sencilla y clara, de tal manera que pueda contestarse con un sí o un no.
- XVIII. Finalmente en lo que se refiere al procedimiento de referéndum es importante señalar que éste se iniciará previo al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes, pudiéndolo solicitar al menos un dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado o bien dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, no teniendo sus resultados en comparación al plebiscito efectos vinculatorios para el Congreso del Estado sino únicamente sus efectos servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante.

BIBLIOGRAFÍA

Andrade Sánchez, Eduardo, "El Sistema Representativo Mexicano", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1991

Andrea Sánchez, Francisco José de, *Derecho Constitucional Estatal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2001

Arellano García, Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, México, Porrúa, 2001

Azúa Reyes, Sergio, *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*, México, Porrúa, 2001

Bobbio, Norberto, *La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991

Bobbio, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa 7ª ed, 1989

Borja, Rodrigo, *Derecho Político y Constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991

Carbonelli, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, México, UNAM, 2001

Cárdenas Gracia, Jaime, *Una Constitución para la Democracia*, México, UNAM, 1996

Concha Cantú, Hugo A., "Sistema Representativo y Democracia Semidirecta", *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002

Chuayffet Chemor, Emilio, "El Sistema Representativo Mexicano en la Constitución de 1917", *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM,

De la Madrid Hurtado, Miguel, "Comentario al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1996

De la Madrid Hurtado, Miguel, "Las Formas de Democracia Directa", *Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2002

Escobar Fornos, Iván, "El Sistema Representativo y la Democracia Semidirecta", *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2002

Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, UNAM, 2001

Gamas Torruco, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, UNAM, 2001

Gámiz Parral, Máximo, *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2000

García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, España, Editorial Alianza, 1987

González Oropeza, Manuel, "Participación Ciudadana como Complemento del Gobierno Representativo", *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF, IFE, IDEA, UNAM, 1999

Hauriou André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, España, Ediciones Ariel, 1971

Nohlen, Dieter, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998

Orozco Henríquez, J. Jesús / Silva Adaya, Juan Carlos, "Consideraciones sobre los Instrumentos de Democracia Participativa en las Entidades Federativas de México", *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

Puertas Gómez, Gerardo, "Democracia e Instituciones de Democracia Semidirecta", *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, núm. 11, México, 1998

Puertas Gómez, Gerardo, "Democracia Semi-Directa en México: Una Propuesta", *Primer Certamen de Ensayo Político "Ciudadanos, Partidos y Democracia"*, México, Comisión Estatal Electoral, 1999

Salazar, Luis y Woldenberg, José, "Principios y Valores de la Democracia", *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, IFE, 1995

Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia 1 y 2*, Editorial Patria, México, 1989

Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia, El debate contemporáneo*, México, Alianza Universidad, 1989

Sartori, Giovanni, *¿Qué es la Democracia?*, México, TRIFE-IFE, 1993

Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política*, México, Porrúa, 1988

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1981

Valadés, Diego, *La Constitución Reformada*, México, UNAM, 1987

Vargas Paredes, Mario, "Los Oficios de la Democracia en México: Partidos, Cultura Política y Participación Ciudadana", *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF, IFE, IDEA, UNAM, 1999

Vázquez Alfaro, José Luis, "Viabilidad del Referéndum en la Legislación Federal Mexicana", *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF, IFE, IDEA, UNAM, 1999

Zovatto, Daniel, "La Práctica General de las Instituciones de Democracia Directa en América Latina", *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2002

Internet: www.juridicas.unam.mx

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación actualizada de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Legislación actualizada de los países de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Italia y Suiza.

Internet: www.nl.gob.mx

Constitución Política del Estado de Nuevo León

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León

Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

